



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN N° 858 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 17 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 565-2019  
 CUT N° : 94157-2019  
 IMPUGNANTE : Vilma Morales Díaz  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Sama  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Morales Díaz, contra la Resolución Directoral N° 477-2019-ANA/AAA.CO, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Morales Díaz contra la Resolución Directoral N° 477-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 30.04.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 132-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.02.2019, con la cual se declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Vilma Morales Díaz solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 477-2019-ANA/AAA I C-O.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 3.1 El Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA-CO-EE1, emitido por el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña transgrede el plazo estipulado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.2 La autoridad vulneró el debido procedimiento, debido a que el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó una verificación técnica de campo.
- 3.3 Los documentos presentados (Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA y boletas de venta por productos agrícolas) acreditan el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.

## 4. ANTECEDENTES

- 4.1. La señora Vilma Morales Díaz con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 27.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Locumba-Sama acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego de sus cultivos agrícolas en el predio denominado "Fundo Morales", ubicado en el sector La Banda, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.
- 4.2. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba en el Informe Técnico N° 397-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 12.12.2018, señaló que en el expediente presentado por la señora Vilma Morales Díaz no obran documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico para acceder a la regularización de licencia de uso de agua.



4.3. Mediante el Informe Técnico 019-2019-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.02.2019, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) La administrada acredita la titularidad del predio denominado "Fundo Morales".
- b) La administrada no acredita el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31.12.2014, en el predio denominado "Fundo Morales" pues los documentos que adjunta carecen de validez para dicho fin.

4.4. A través de la Resolución Directoral N° 132-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.02.2019, notificada el 29.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la señora Vilma Morales Díaz, porque no demostró haber estado utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exigido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5. Con el escrito de fecha 11.04.2019, la señora Vilma Morales Díaz interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 132-2019-ANA/AAA I C-O, alegando que se ha vulnerado el debido procedimiento y que ha cumplido con los requisitos exigidos para que se le otorgue la regularización de licencia de uso de agua.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 477-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 30.04.2019, notificada el 08.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 132-2019-ANA-AAA I C-O, por no adjuntar nueva prueba.

4.7. La señora Vilma Morales Díaz, con el escrito ingresado en fecha 21.05.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 477-2019-ANA/AAA I C-O.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

### ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a los procedimientos administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual de los recursos hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

1 El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo. (...)



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004;
- y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de los recursos hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual de los recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Morales Díaz

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1 El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que las solicitudes se presentan ante la Administración Local de Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) *“Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*
- b) *Si la solicitud cumple los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia (...)*”

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI indica que si vencido el plazo de los veinte (20) días hábiles y la solicitud se encuentra pendiente de evaluación, ésta deberá ser remitida, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al Equipo de Evaluación, para la prosecución del trámite.

6.7.2 El numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que el Equipo de Evaluación se encargará de emitir opinión acerca de las solicitudes de formalización o regularización, en los siguientes casos: i) observadas por la Administración Local del Agua; ii) Con oposición de terceras personas; y iii) no evaluadas dentro del plazo por la Administración Local de Agua.

6.7.3 De lo expuesto, se puede advertir que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI indica que es la Administración Local de Agua quien tiene un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para implementar algunas de las acciones señaladas en los literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la citada norma y no es el plazo para que el Equipo de Evaluación emita pronunciamiento.

6.7.4 En ese sentido, el Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.CO.EE1 emitido por el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña fue emitido conforme a ley; debido a que, el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que es el Equipo Evaluador el que deberá emitir opinión cuando la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua no fuera evaluado dentro del plazo por la Administración Local de Agua; situación que se configuró en el presente caso, dado que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba evaluó la solicitud fuera del plazo emitiendo el Informe Técnico N° 397-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 12.12.2018.



6.7.5 Cabe precisar que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, conforme lo dispone el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, el hecho de que los informes tanto de la Administración Local de Agua y del Equipo Evaluador hayan podido emitirse fuera de plazo, conforme lo considera la impugnante, no constituye una causal de nulidad en la emisión de las Resoluciones Directorales N° 132 y N° 477-2019-ANA/AAA I C-O. Consecuentemente, corresponde desestimar lo señalado por la apelante en este extremo del recurso de apelación.

6.8. En relación con el argumento detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.8.1 El numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua, a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria.

6.8.2 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante el Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.CO.EE1 concluyó que la señora Vilma Morales Díaz no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico del predio denominado "Fundo Morales", ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.

6.8.3. Por tanto, la emisión de la Resolución Directoral N° 132-2019-ANA/AAA I C-O no vulneró el debido procedimiento; dado que, con el Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.CO.EE1 el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua de la señora Vilma Morales Díaz, correspondiendo la emisión denegatoria de la mencionada resolución.

Además, este Colegiado, precisa indicar que las solicitudes con opinión favorable son devueltas a la Administración Local de Agua para que se notifique al administrado, a fin que proceda a presentar el recibo de verificación técnica de campo y el pago de la multa conforme el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, en el caso en concreto al existir una opinión desfavorable por parte del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no correspondía la realización de la inspección ocular; por lo tanto, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por la apelante.

6.9. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.9.1. La finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua a quienes venían haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. En este caso, examinados los medios probatorios incorporados por la recurrente, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua de manera continua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.9.2. El acápite b.1 del literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, establece lo siguiente:

*«Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización  
La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y el volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:*

*[...]*

*b) Uso del agua continuo, pública y pacífica con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regulación. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:*

*b.1 Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.»*



Como se observa, del artículo anterior, si bien, se señala que se admitirán sin carácter limitativo los documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad, también se señalan que esto se dará, siempre y cuando se acredite la antigüedad necesaria dependiendo si es un procedimiento de formalización o regularización.

6.9.3. En la revisión del expediente, se verifica que la impugnante para acreditar el uso del agua por el plazo legal exigido para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua presento, los siguientes documentos:

- a) La Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA de fecha 04.03.2014.
- b) Boletas de venta por productos agrícolas.

6.9.4. Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, dicho documento ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte de la solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto por este Colegiado en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH<sup>3</sup>, N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>4</sup> y N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>5</sup>, en las cuales se consideró que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso de recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.9.5. Se debe precisar que el formato "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, se presentará debidamente llenado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, y que dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor. Si bien, en dicha Directiva, se hace referencia a una verificación de la información proporcionada a través de la Declaración Jurada, la misma se realiza posteriormente y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

Por lo expuesto, se puede concluir que la declaración jurada presentada no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, pues no constituye un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que la afirmación de la administrada con respecto a que se debe valorar la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta emitida por SENASA se debe desestimar, sin que ello implique un desconocimiento por parte de este Tribunal de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062 Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017\\_-\\_007\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf)>

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017\\_-\\_006.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf)>

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <[http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_-\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf)>

<sup>5</sup> Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

<sup>6</sup> Artículo 10.- Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos  
La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan



6.9.6. De otro lado, respecto a las boletas de compra productos agrícolas, se debe indicar que éstas por sí mismas no generan certeza de que en el predio denominado "Fundo Morales", conducida por la recurrente, se realice efectivamente la actividad productiva para la cual se solicita la licencia de uso de agua, sino que, únicamente dan cuenta de los productos e insumos agrícolas adquiridos.

6.9.7. En ese sentido, los documentos antes indicados no permiten identificar en forma fehaciente el uso agrícola de agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.10. En consecuencia, siendo que la administrada no ha cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, y que esta es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición *sine qua non* para su procedencia, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, este Colegiado concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 477-2019-ANA/AAA I C-O.

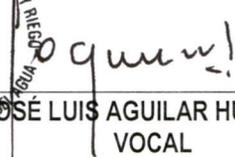
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 858-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Morales Díaz contra la Resolución Directoral N° 477-2019-ANA/AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL